



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, octubre veintisiete (27) de Dos mil Veintitrés (2023).

**Proceso: VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LUIS RAVELO CHONA, MARTINA GARCÍA GUERRERO Y
OTROS
Demandado: JOSE DE JESUS HERRERA ROA, BANCO DE OCCIDENTE Y
CLINICA LAURA DANIELA
RAD. 200013103002 2023 00123 00**

ASUNTO

En atención al memorial poder conferido al profesional del derecho por parte de la demandada CLINICA LAURA DANIELA, donde solicita que se le conceda personería para actuar conforme el poder conferido, Ordenar notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda al representante legal de la clínica, por los canales digitales oficiales presidencia@ohisalud.com, y en subsidio, dar por notificado por conducta concluyente a partir del auto que resuelva esta solicitud, y conceder el término para contestar a partir de dicho auto, de manera que se subsanen la irregularidades en el trámite de la notificación.

CONSIDERACIONES

El artículo 301 del Código General del Proceso “C.G.P.”, dispone en lo pertinente:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...).

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando su hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Resalta el despacho).

(...)”.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, a la demandada CLINICA LAURA DANIELA, se le tendrá por notificados por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual

adelantada por LUIS RAVELO CHONA, MARTINA GARCÍA GUERRERO, YORLADES RAVELO GARCIA, e hijos YORLADES RAVELO GARCÍA, YALETH RAVELO GARCÍA, BERLIDES RAVELO GARCÍA, YULEINER RAVELO GARCIA, LUIS JOSE RAVELO GARCÍA, YIMER RAVELO GARCÍA, SOL MARIA RAVELO GARCÍA, BASILIO ANTONIO RAVELO GARCÍA, VILMARDO RAVELO GARCÍA, ALVEIRO RAVELO GARCÍA, FEDERNEI RAVELO GARCÍA, MAHOLY RAVELO GARCÍA, JAINER RAVELO GARCÍA, a través de apoderado judicial, y como parte demandada, el señor JOSE DE JESUS HERRERA ROA, BANCO DE OCCIDENTE (dueño del vehículo), con NIT 890300279 y CLINICA LAURA DANIELA con NIT 9000083281.

Se reconocerá personería al Dr. VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, a fin de que represente a la demandada CLINICA LAURA DANIELA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR a los autos el contenido del anterior escrito, para que conste dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, identificado con C.C. No. 8723896, portador de la tarjeta profesional No. 37655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de **la CLINICA LAURA DANIELA**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: En consideración a los escritos presentados y de conformidad a lo establecido en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **la CLINICA LAURA DANIELA**, del auto admisorio de fecha seis (06) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023), **la cual tiene lugar a partir de la notificación por Estado de este proveído, conforme al inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.**

CUARTO: ORDÉNESE por secretaria la remisión del link del expediente al correo electrónico digitales oficiales presidencia@ohisalud.com y victorcabal@gmail.com de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6910516c93ff9bf27b6b4a47102b7b62fea8ca8946d6d526e93a45007e342711**

Documento generado en 27/10/2023 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>